

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2024080223630** que se adelanta al (la) señor (a) **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificado (a) con CC o NIT. 42781771 se expidió una RESOLUCION **S2025060175392 del 13 de junio de 2025**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus descargos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **DIRECTOR RESPONSABLE** del establecimiento **DROGUERIA PUNTO MADERA** ubicada en la **CARRERA 63, CALLE 54 A - 27** del municipio de **Bello (Antioquia)**, por visita realizada el día **26 de enero de 2022 y el 02 de septiembre de 2022**

La citación o El aviso de entrega o envío para la notificación no pudo ser entregada al (la) señor (a) **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificado (a) con CC o NIT. **42781771 por** la causal **“OTROS”**

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 25 de junio de 2025 a las 7:30 am
Fecha de retiro del aviso: 04 de julio de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia de la Resolución **S2025060175394 del 13 de junio de 2025**



LILIA ELEDEC CALDERON MURGAS
Profesional Universitario



Radicado: S 2025060175392

Fecha: 13/06/2025



Tipo:
RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR TÉCNICO DE SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, la Resolución 1403 de 2007, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 715 del 2001 y la Ley 1437 de 2011, en los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, en la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 expedido por el Gobernador de Antioquia, y demás normas concordantes, corresponde a la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, ejercer inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos en el departamento.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA LA CUAL SE ADELANTA EL PROCEDIMIENTO

Obran en el expediente actas de visitas que dieron origen a la presente investigación, en las que consta que los días **26 de enero de 2022 y 2 de septiembre de 2022**, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia.

De igual manera, se estableció que a la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698, era para el momento de la visita la propietaria y la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.782.771, era para el momento de la visita la directora técnica del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**.

2. HECHOS

Que los días **26 de enero de 2022 y 2 de septiembre de 2022**, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, cuya propietaria era la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 y cuya directora técnica era la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.782.771, cuyo resultado fue la aplicación de las

medidas sanitarias de seguridad consistentes en decomiso, suspensión total de los servicios de inyectología y clausura temporal total.

Que mediante auto No. U2024080223630 del 29 de mayo de 2024 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos”*, se dio inicio a la presente actuación administrativa y se formuló cargos en contra de la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 en calidad de propietaria y de la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.782.771 en calidad de directora técnica responsable del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, por infringir presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 457 de la Ley 9 de 1979 *“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias” modificado por el artículo 88 del Decreto 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*.
- Artículo 28 del Decreto 219 de 1998 *“por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones.”*
- Artículo 17; Literales d) y f) del numeral 3.3 y numeral 4 del Capítulo II, Título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico adoptado mediante la Resolución 1403 de 2007.
- Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*
- Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”*

Que las implicadas, las señoras **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** y **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** fueron notificadas del auto No. U2024080223630 del 29 de mayo de 2024 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos”* por medio de aviso fijado el día 30 de septiembre de 2024 y desfijado el día 4 de octubre de 2024, dada la imposibilidad de agotar la diligencia de notificación personal, considerando que la citación no pudo ser entregada en la dirección que reposa en el expediente.

Que estando dentro del término legal, las implicadas, no presentaron escrito de descargos, no aportaron y tampoco solicitaron la práctica de pruebas.

Que mediante auto No. U2024080373733 del 1 de noviembre de 2024 *“Por medio del cual se da un traslado”*, se concedió el traslado a las implicadas para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos, de acuerdo con lo contemplado en el inciso final del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las señoras **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** y **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** fueron notificadas del auto No. U2024080373733 del 1 de noviembre de 2024 "*Por medio del cual se da un traslado*" a través de aviso fijado el día 26 de diciembre de 2024 y desfijado el día 2 de enero de 2025, dada la imposibilidad de agotar la diligencia de notificación personal, considerando que la citación no pudo ser entregada en la dirección que reposa en el expediente.

Que estando dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión por parte de las implicadas, no se allega manifestación alguna.

3. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 105 y 110 del Decreto 677 de 1995, son aplicables para la protección de un bien considerado de interés público como lo es la salud y se practican sin perjuicio de las sanciones que se deriven del proceso.

Es por lo anterior que, aplicadas las medidas sanitarias de seguridad consistentes **en el decomiso, la suspensión del servicio de inyectología y la clausura temporal total**, se procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, cumpliendo con los postulados del debido proceso que rige también las actuaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visita de inspección y vigilancia realizada el día 26 de enero de 2022

Medidas aplicadas

En el manejo de productos farmacéuticos se aplicó el decomiso como medida sanitaria de seguridad, de dieciséis (16) productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes a mil dos (1002) unidades, por las siguientes irregularidades:

Prohibidos:

- Vencidos.
- De entidades de seguridad social, que son de uso exclusivo de estas y que está prohibida su venta o su tenencia.

Fraudulentos:

- Con enmendaduras o con sticker en su etiqueta ocultando información.
- Extranjero sin registro sanitario INVIMA.
- Sin registro sanitario INVIMA.

Que incumplen las normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques:

- Sin número de lote.

Motivos específicos:

- Sin soporte de compra.

Se aplicó medida de seguridad de suspensión total de los servicios de inyectología por las siguientes causas:

- El área no era independiente.
- Faltaban los manuales.
- Se evidenció inadecuada segregación y disposición final de residuos.

Visita de inspección y vigilancia realizada el día 2 de septiembre de 2022

Medidas aplicadas

En el manejo de productos farmacéuticos se aplicó el decomiso como medida sanitaria de seguridad, de cuatro (4) productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes a treinta y cinco (35) unidades, por las siguientes irregularidades:

Prohibidos:

-Vencidos.

Se aplicó medida de seguridad consistente en clausura temporal total por las siguientes causas:

- Se evidenció que no permanecía personal idóneo a cargo de procesos propios en el establecimiento.
- La persona que exhibe la credencial en sitio visible no cumplía con el horario.

Las pruebas que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio son las siguientes:

- Acta Visita Farmacia – Droguería, Droguería y Farmacia Homeopática, código FO-M2-P5-156, No. F-05088303061010651-01 del día 26 de enero de 2022.
- Acta aplicación medidas sanitarias de seguridad a establecimientos, código FO-M2-P5-149, aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión de servicios de inyectología, del día 26 de enero de 2022.
- Acta de medidas sanitarias a productos y/o artículos, código FO-M2-P5-150, aplicación de decomiso, del día 26 de enero de 2022.
- Acta de Visita Focalizada, código: FO-M2-P5-160, del día 2 de septiembre de 2022.
- Acta aplicación medidas sanitarias de seguridad a establecimientos, código FO-M2-P5-149, aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total, del día 2 de septiembre de 2022.
- Acta de medidas sanitarias a productos y/o artículos, código FO-M2-P5-150, aplicación de decomiso, del día 2 de septiembre de 2022.

4. ESCRITO DE DESCARGOS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

Las implicadas dejaron inactivo su derecho de defensa y contradicción en las etapas de descargos y alegatos de conclusión.

5. NORMAS INCUMPLIDAS CON LOS HECHOS EVIDENCIADOS EN EL ESTABLECIMIENTO EL DÍA DE LA VISITA

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció la infracción de las siguientes disposiciones normativas por parte de las implicadas en calidad de propietaria y directora técnica del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, en los hechos evidenciados en la visita realizada el día **2 de septiembre de 2022**.

Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y*

Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

"ARTÍCULO 77. *De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*

Parágrafo 1. *Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*

Parágrafo 2. *Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos."*

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inició con el fin de determinar la presunta responsabilidad de las implicadas por las presuntas infracciones e irregularidades evidenciadas en las visitas oficiales realizadas los días **26 de enero de 2022 y 2 de septiembre de 2022**, y es menester, previo a dar continuidad al trámite, que este Despacho proceda a valorar el mérito del sumario, así como las condiciones que comporta la procedencia de una sanción o en su defecto, exoneración. Dicho lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" estipula la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

En cumplimiento de la garantía y derecho fundamental del debido proceso, y tomando en consideración que la fecha de la primera visita realizada al establecimiento denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA** data el día **26 de enero de 2022**, y ha transcurrido el término que supera los tres (3) años, sin que hasta la fecha se haya notificado el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Administración, está demostrado, atendiendo al término perentorio, que el procedimiento administrativo sancionatorio no podrá proseguirse en contra de las implicadas, respecto de los hechos evidenciados en la visita de inspección, vigilancia y control aludida, esto es, la realizada el día **26 de enero de 2022**, frente a la cual procede la figura de la caducidad.

En virtud de la prevalencia del derecho sustancial, si bien existe certeza jurídica, no serán objeto de estudio respecto de la determinación de responsabilidad, los cargos formulados, entiéndase, las presuntas infracciones acaecidas el día 26 de enero de 2022.

En este marco, los supuestos de hecho que originaron la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal total el día 2 de septiembre de 2022, tampoco serán objeto de análisis respecto de la configuración típica ni de su responsabilidad, considerando que no se describió de manera

específica y precisa la conducta sancionable. Dicho lo anterior, no hubo motivación jurídica que permita determinar la presunta infracción.

Ahora bien, respecto de los hechos evidenciados en la visita realizada el día 2 de septiembre de 2022, es pertinente que este despacho advierta que la tenencia de productos prohibidos, sin estimar la cantidad, pone en riesgo la salud pública que el Estado, y en éste caso la Secretaría de Salud e Inclusión Social tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones en las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

En virtud de la responsabilidad estatal impartida en la Constitución Política cuya orden garantiza la organización, dirección y reglamentación de, entre otras, la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, protección y recuperación de la salud; se ha regulado y reglamentado la vigilancia sanitaria de productos y servicios que integran la actividad farmacéutica de los establecimientos, cuyas normas son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por los asociados del Estado, en este sentido, el Decreto 677 de 1995, es un claro y expreso mandato legal a través del cual se regulan las actividades que puedan generar factores de riesgo en el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos clasificados como droguería, en lo relacionado con la distribución y comercialización de productos y servicios farmacéuticos.

Quien tenga a su cargo la responsabilidad de la actividad farmacéutica, se sujeta a la exigibilidad de la responsabilidad que trasciende al ámbito social y sanitario, por cuanto la correcta ejecución de la misma tiene incidencia en la salud de las personas. Dedicarse a la actividad farmacéutica comporta responsabilidades, como se ha indicado, de índole social que se enmarcan en la correcta ejecución de los diferentes procesos. Es propio hacer énfasis en los procesos de selección de proveedores, recepción y almacenamiento, a partir de los cuales los responsables de aquellos, garantizan un servicio integro que se apegue con rigor a lo exigido por la norma, no por exigencia de la autoridad sanitaria sino por mandato legal, cuyo propósito es salvaguardar la salud de los usuarios. El adecuado manejo y control de los procesos permite evidenciar las irregularidades y prevenir el riesgo o posibles daños, tal omisión o descuido fue evidenciado en la visita y constan en el acta los incumplimientos que son resultado de la inobservancia normativa y del control que le es propio a los responsables del establecimiento.

Al respecto, el artículo 77 del Decreto 677 de 1995, establece las prohibiciones frente a la tenencia de los productos:

***Parágrafo 1.** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*

***Parágrafo 2.** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos."*

El razonamiento dilucidado por la norma es concreto y no es extensivo, no hace parte de la valoración de la autoridad sanitaria, sino que está sometido a la simple verificación del comportamiento contrario o irregular frente a lo establecido, así mismo, para configurar la tipicidad que exige el principio de legalidad, es necesario que se omita el deber en el proceso de almacenamiento y/o recepción para que resulten los responsables del establecimiento inmersos en alguna de las causales

de prohibición, para el caso, por haber sido encontrados los productos con su fecha de caducidad expirada.

Es importante que este despacho insista en la responsabilidad que asume el personal del establecimiento, que, de acuerdo con la ley, le es exigible un mayor compromiso en el cumplimiento de sus deberes, por tanto, es el responsable de las condiciones en las cuales funcionaba el establecimiento, de cara al servicio de inyectología. Lo anterior, de conformidad con las exigencias normativas, por cuanto se estima que los procesos, servicios y procedimientos desarrollados y ofrecidos en los establecimientos clasificados como droguerías y farmacias-droguerías, tienen repercusiones en la salud de las personas.

Así las cosas, a partir de las exigencias, acciones positivas y prohibiciones erigidas de conformidad con lo establecido en las normas aludidas, es evidente que el comportamiento que fue objeto de verificación, se constituyó en infracción por ser contrario a la norma u omitirla, lo que deriva en la certeza, fuera de toda duda razonable, del incumplimiento a requisitos técnicos y legales frente al manejo del establecimiento en cuanto al servicio, que pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado de la salud, que, como se ha manifestado en diferentes ocasiones, es una infracción formal, que no requiere de resultado para su configuración.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se concluye que las señoras **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 en calidad de propietaria y **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.782.771 en calidad de directora técnica, claramente infringieron en la visita realizada el día **2 de septiembre de 2022**, los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia."*

En cuanto a la responsabilidad de las implicadas, este Despacho considera, que desde mucho tiempo antes, cuando por vez primera se reglamentó en nuestro país el ejercicio de la química farmacéutica y de la farmacia mediante la Ley 23 de 1962, claramente se determinó, en su artículo 2º que ello ***"implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen"***, estableciendo, además, en su artículo 17, que:

"El propietario, gerente y el farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, gerente y farmacéutico director de los establecimientos donde se expendan drogas y medicamentos son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expendido los productos después de la fecha de vencimiento".

Si la práctica de la farmacia no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la Ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan

es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, **protección y recuperación de la salud**, estableciendo que ***"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad"***. Negrilla fuera de texto.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la ***"producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados..."*** Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 677 de 1995, y demás normas reglamentarias, toda vez que, conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en ***"la prevalecía del interés general"***, y ***"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación..."***

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los **derechos colectivos** de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

"la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios" Negrilla fuera de texto.

La responsabilidad formulada frente a las irregularidades encontradas en la visita realizada al establecimiento, se le atribuye a las implicadas, a título de **culpa leve**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo del establecimiento, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil.

Para la graduación de la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios contenidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resultaren aplicables, de la siguiente manera:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Con las conductas desplegadas por las implicadas se puso en peligro la Salud Pública como bien jurídico tutelado, aclarando que su lesión efectiva no es necesaria para configurar la falta, por lo tanto, es un criterio en su contra al momento de tasar el monto de la sanción.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Este criterio no aplica para el presente caso, dado que dentro del proceso no se demostró que las implicadas obtuviera un beneficio económico.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Este criterio será tenido en cuenta a favor de las implicadas, dado que a la fecha no ha sido sancionada, según la información consignada en la base de datos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Este criterio será tenido en cuenta a favor de las implicadas, pues durante la visita realizada al establecimiento no se generó por parte de la misma resistencia, negativa u obstrucción frente a las acciones de inspección y vigilancia.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: Durante la investigación administrativa no se observó que por parte de las implicadas se utilizara medios fraudulentos o intentara ocultar por medio de una tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria vigente, por lo tanto este criterio no aplica para graduar la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Este criterio será tenido en cuenta en contra de las implicadas dado que no se aportó evidencia de acciones o actividades de mejora.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: este criterio será tenido en cuenta en contra de las implicadas por contar con renuencia a los requerimientos y recomendaciones advertidos en visitas anteriores respecto de los procesos derivados de la comercialización y tenencia de productos farmacéuticos en condiciones adecuadas.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Este criterio será tenido en cuenta en contra de las implicadas, dado que no manifestaron reconocimiento o aceptación expresa total de la infracción a la normatividad sanitaria vigente en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, Modificado por el Art. 98 del Decreto 2106 de 2019, son las siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular, por lo que es necesario hacer saber a las implicadas que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de éste tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la investigación adelantada en contra de la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 en calidad de propietaria y de la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.782.771 en calidad de directora técnica, del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, por los hechos evidenciados en la visita de inspección y vigilancia realizada el día **26 de enero de 2022**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 en calidad de propietaria y a la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.782.771 en calidad de directora técnica, del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **2 de septiembre de 2022**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 en calidad de propietaria, del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **2 de septiembre de 2022**, con **MULTA** equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar a la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.782.771 en calidad de directora técnica, del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA PUNTO MADERA**, con matrícula mercantil No. 21-707029-02, ubicado en la carrera 63, calle 54 A 27, del municipio de Bello, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **2 de septiembre de 2022**, con **MULTA** equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se informa a las sancionadas que el valor de la multa deberá ser cancelado a favor de la **Secretaría de Salud e Inclusión Social**, pago que puede ser realizado por medio de la página web: www.dssa.gov.co enlace pagos electrónicos o en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. **38611336-9**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez cancelado el valor de las multas se debe enviar copia del comprobante de pago con sus datos al correo electrónico notiprosesosambiental@antioquia.gov.co, para expedir constancia de paz y salvo, de lo contrario, se remitirá a la Tesorería General del Departamento, para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos

farmacéuticos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Secretaría de Salud e Inclusión Social.

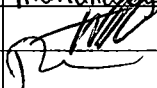
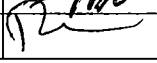
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ESTEFANIA ZAPATA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.873.698 y a la señora **GLORIA INES GAÑAN BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.782.771, haciéndoles saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y **sustentarse** debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que pueden ser presentados personalmente en la Gobernación de Antioquia o al correo electrónico gestióndocumental@antioquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO VILLA VALDERRAMA
Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo
Subsecretaría de Salud Pública
Secretaría de Salud e Inclusión Social

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Mariana Salazar Gaviria	Profesional Universitario Universidad CES	Mariana SG	5/06/2025
Revisó:	William Adrián Giraldo Giraldo	Profesional Universitario Universidad CES		10/06/2025
Revisó:	Romarelsi Garro Mira	Profesional Universitario		10/06/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				

C.C.F 5/06/2025